

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia: 53

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1956

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTS. 766 Y 804 DEL CODIGO FISCAL, SE ELIMINA EL PARAGRAFO UNICO DEL PRIMERO DE DICHOS ARTICULOS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES Y EL DE TIERRAS INCULTAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13114

Publicada el: 03-12-1956

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuesto a las ventas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.764

Rollo: 50

Posición: 1444

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 3 DE DICIEMBRE DE 1956

{ N° 13.114

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 51 de 30 de noviembre de 1956, por la cual se derogan artículos del Código Fiscal.

Ley N° 53 de 30 de noviembre de 1956, por la cual se modifican artículos del Código Fiscal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 15 de 12 y 16, 17 y 18 de 16 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2197, 2198, 2199 y 2200 de 6 de julio de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento a unos ciudadanos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 154 y 155 de 22 de marzo de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 425 de 23 de diciembre de 1954, por la cual se acepta una renuncia.

Resolución N° 426 de 27 de diciembre de 1954, por la cual se concede una beca.

Resolución N° 427 de 27 de diciembre de 1954, por la cual se reconoce estado de docencia a una educadora.

Resolución N° 428 de 28 de diciembre de 1954, por la cual se reconoce un aumento de sueldo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 284 y 285 de 5 de diciembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 45 de 15 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Aurelio Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 21 de 27 de junio de 1955, por la cual se acepta cesiones gratuitas.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DEROGANSE ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 51

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por la cual se aplica el principio de Unidad de Caja a varios ingresos nacionales que se recaudan en concepto de impuestos, rentas, derechos o tasas y se derogan los artículos 689 y 1339 del Código Fiscal en vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 692 del Código Fiscal ingresarán a los fondos comunes del Tesoro Nacional los dineros que se recauden por los siguientes conceptos:

a) Porcentajes del valor de los boletos de entrada al Estadio, Gimnasio y establecimientos deportivos nacionales, hasta ahora destinados a constituir un fondo para Educación Física;

b) El importe total de las cuentas que se cobren en concepto de servicios prestados por los hospitales, dispensarios y clínicas nacionales;

c) Venta de tarjetas de Turismo y de pasajes a Taboga;

d) Servicios que se presten por los Aeropuertos Nacionales.

Artículo 2º Los organismos oficiales y funcionarios encargados de la recaudación de los ingresos especificados en el artículo anterior remitirán a las oficinas competentes de la Administración General de Rentas Internas los dineros percibidos, junto con la documentación pertinente, en los plazos siguientes: los ingresos del acápite a), en el día hábil siguiente al evento de que se trate; los de los acápites c) y d) semanalmente; el b) mensualmente.

Artículo 3º En los Presupuestos de Gastos de cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas que se estimen necesarias para atender a los servicios que hasta ahora se mantenían con los ingresos especificados en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán también a cualquier otro ingreso o fondo nacional no enumerado en el artículo 1º de esta Ley y al cual no se le haya aplicado aún el principio de unidad de Caja.

Artículo 5º Esta Ley deroga los artículos 639 y 1339 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956 y todas las disposiciones legales que le sean contrarias y las reglamentaciones de las mismas.

Artículo 6º La presente Ley regirá a partir del 1º de enero de 1957.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de noviembre de 1956.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

MODIFICANSE ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 53

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por la cual se modifican los artículos 766 y 804 del Código Fiscal, se elimina el párrafo único del primero de dichos artículos y se toman medidas para el cobro del Impuesto sobre Inmuebles y el de Tierras Incultas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 766 del Código Fiscal quedará así:

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 15
(DE 12 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Víctor Reyna, Mensajero de 5ª Categoría en Antón, en reemplazo de Gilberto Rodríguez, quien renunció.

Efraín Nino, Mensajero de 4ª Categoría en Colón, en reemplazo de Eleuterio Martínez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Mario F. Rodríguez, Peón de 8ª Categoría en Panamá, en reemplazo de Arcadio Alonso, quien abandonó el cargo.

Orlando Muñoz, Peón de 4ª Categoría en Panamá, en reemplazo de Antonio Aparicio, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 16
(DE 16 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el
Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Félix Alberto Urriola, Oficial de 6ª Categoría en el Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo de Daniel Rodríguez, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto surtirá a partir del 16 de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

"La tarifa de este impuesto es la siguiente:
a) El medio por ciento anual (1/2%) sobre el avalúo catastral de los inmuebles destinados a viviendas, ocupados por su propietario, siempre que dicho avalúo catastral no exceda de B/. 25.000.00; y

b) El uno por ciento anual (1%) sobre el avalúo catastral de los demás inmuebles sujetos al gravamen.

Artículo 2º Elimínase el párrafo único del artículo 766 del Código Fiscal.

Artículo 3º Los propietarios de bienes inmuebles, y las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con los propietarios de inmuebles para edificaciones o construcciones permanentes están en la obligación de declarar dichas mejoras, edificaciones o construcciones, dentro del término de tres meses, contado a partir de la fecha de terminación de la mejora, edificación o construcción.

Esta declaración debe ser hecha entre los funcionarios de la Administración General de Rentas Internas en formularios especiales que se entregarán a los interesados sin costo alguno.

El incumplimiento de la obligación contenida en esta disposición será sancionada con multa no inferior a cinco balboas (B/. 5.00), ni mayor de quinientos balboas (B/. 500.00) convertible en arresto a razón de 1 día por cada dos balboas (B/. 2.00) de multa.

Estas multas serán impuestas de oficio o en virtud de denuncia, por la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 4º El artículo 804 del Código Fiscal quedará así:

"En cuanto a las fechas y lugares de pago, recargos, infracciones, sanciones y prescripción de este impuesto se aplicarán las disposiciones relativas al Impuesto sobre Inmuebles".

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

El Secretario General,

ELIGIO CRESPO V.

Francisco Prava.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de noviembre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.